FECUNDACIÓN IN VITRO:

Los puntos de mayor relevancia de la sentencia

CIDH

COSTA RICA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ( Corte IDH ) es el máximo tribunal del Sistema Regional de protección de los Derechos Humanos y es el órgano competente para interpretar la Convención Americana ( CADH ). Costa Rica forma parte de este sistema y por ello, el reconocimiento e implementación de la decisión de la Corte constituye una obligación país para el avance en la materia de derechos sexuales y reproductivos.

La implementación es responsabilidad de los Poderes de la República. El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad en materia regulatoria, política, el Poder Legislativo debe dictar la legis-lación que sea reserva de ley y el Poder Judicial debe incorporar el fallo a la interpretación jurisdiccional y capacitar a las y los funcionarios.

La sentencia contiene importantes aspectos que contribuyen el ejercicio pleno de los derechos humanos de las y los habitantes y por ello, es jurisprudencia que se impone, con rango superior, sobre la normativa y jurisprudencia nacional.

6 puntos importantes sobre la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso FIV

1. **Costa Rica debe Cumplir la sentencia**

Según lo dispuesto en la CADH, la Corte indica que violar una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo y tomar las medidas para que esa violación no ocurra nuevamente. Esto no violenta la soberanía de los Estados ya que se trata más bien de una responsabilidad adquirida al formar parte del Sistema Interamericano.

La función de los órganos estatales conforme al principio y de responsabilidad es cumplir la sentencia de la Corte a la Brevedad.

1. **Reconocimiento a los DERECHOS y LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA**

La autonomía reproductiva, el acceso a los servicios de la salud reproductiva (incluyendo el acceso a los avances científicos) , la protección de la vida privada y familiar, al la libertad e integridad personal y a fundar una familia son derechos reproductivos.

Los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente: el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos, el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello, y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva (Párrafo 146, Pág. 46; Párrafo 150, Pág. 49)

1. **Acceso a SERVICIOS de SALUD REPRODUCTIVA**

La falta de normativa nacional en materia de salud reproductiva puede resultar en un deterioro grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva (Párrafo 147, Pág. 47).

La Caja Costarricense de Seguro Social debe incluir el acceso a la FIV como parte de sus programas y tratamientos de reproducción asistida e infertilidad, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación (Párrafo 4, Pág.115).

1. **La CONCEPCIÓN inicia con la IMPLANTACIÓN**

La Corte definió cómo debe interpretarse el término “concepción”. Sobre la base de la prueba científica, la Corte concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación, señalando que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. La Corte indicó que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a la célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un 2ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades son nulas (Párrafo 186-187, Pág.60; Párrafo 189, Pág.61; Párrafo 222, Pág. 69; Párrafo 264, Pág. 83).

1. **Protección de derecho a la vida ES gradual, NO absoluto**

La Corte, concluye que la protección del derecho a la vida es gradual e incremental y no absoluto, a partir de la implantación del embrión en el útero de la mujer y en la medida que el desarrollo gestacional de éste alcanza un mayor grado de proximidad a la condición psico-biológica y moral del nacido vivo.

La mayoría de los Estados Parte de la CADH permiten la práctica de la FIV dentro de sus territorios. La Corte considera que ello es posible a partir de interpretación dada a los alcances del artículo 4 de la CADH según la cual la protección al embrión no debe ser de tal magnitud que no se permita la técnica FIV (Párrafo256, Pág. 81).

La Corte sostiene que en el marco del artículo 4.1 de la Convención, la protección absoluta del embrión que genera la violación a los derechos de autonomía, autodeterminación, libertad, identidad personal y proyecto de vida es contraria al objeto y fin de la CADH, que tutela los derechos humanos (Párrafo 314 y 315, Pág. 92).

1. **La PROTECCIÓN DEL EMBRIÓN se realiza a través de la PROTECCIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA**

Si la concepción solo ocurre dentro del cuerpo de la mujer, el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de ésta (Párrafo 222, Pág.64).